



SÍNTESIS
SUP-RAP-835/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de Distrito.

Demanda

El 10 de agosto el apelante, otrora candidato a juez de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

AGRAVIOS GENERALES		
Planteamiento		Decisión
- Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad respecto de las sanciones impuestas. - Si bien la autoridad otorgó garantía de audiencia con la oportunidad de responder al oficio de errores y omisiones, el esfuerzo de su defensa por medio de la contestación fue ignorado y desechado sin haber mediado análisis razonado de por medio.		Infundado. En dictamen consolidado obra un análisis razonado de la autoridad con relación a la respuesta que ofreció el recurrente en cada una de las observaciones, así como un apartado en donde se señala la normativa electoral vulnerada.
AGRAVIOS ESPECÍFICOS		
Conclusión	Planteamiento	Decisión
C2. Omitió registrar 2 tickets de los gastos erogados, por un monto de \$1,380.02. Porcentaje de sanción: 5 UMA por conclusión Sanción: \$565.7	Si bien es posible que no hubiese cargado los tickets, considera que ello es secundario y meramente referencial. La conducta sancionada es atípica, dado que no encuadra en el supuesto jurídico de “omisión de documentación”.	Infundado. La omisión de presentar tickets de gastos de pasaje, alimento y/o hospedaje sí se encuentra prevista en normativa electoral.
C3. Omitió presentar XML, así como su representación en PDF, por un monto de \$1,281.96 Porcentaje de sanción: 50% Sanción: \$565.70	El INE partió de la premisa falsa de que hubo “falta de documentación”. Hubo en excesivo formalismo al analizar la omisión sancionada, pues asegura que no hizo una verdadera individualización de la sanción.	Infundado. La omisión de presentar los documentos fiscales comprobatorios, como son los archivos PDF y XML, sí deriva en la falta de documentación exigida por la normativa electoral.
C4. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusiva para la campaña. Porcentaje de sanción: 20 UMA Sanción: \$2,262.80	Indebida fundamentación y motivación de la irregularidad atribuida pues la responsable no ofrece razonamiento alguno que explique el motivo por el cual incurrió en infracción.	Fundado. La responsable omitió exponer en su motivación cuáles fueron los retiros detectados de los estados de cuenta aportados que consideró no se vincularon con la campaña del recurrente. Se revoca para efectos de que la autoridad motive su decisión.
C5. Presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ. Porcentaje de sanción: 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.7	Falta de valoración de la realidad del sujeto sancionado, pues fue evidente que no hubo dolo.	Inoperante. No combate de manera frontal la motivación de la responsable en cada una de las tres conclusiones sancionatorias. El recurrente se limita a referir que las irregularidades en las que incurrió derivaron de la falta de apoyo en su campaña, que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de una estructura que favoreciera el cumplimiento de la normativa fiscal.
C6. Omitió modificar/cancelar estatus de 4 eventos en el plazo de 24 horas previas. Porcentaje de sanción: 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.7	Los errores de forma y tiempos en la captura de información derivaron de la falta de estructura de apoyo, pues se considera inexperto con herramientas tecnológicas.	Dicha justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por la autoridad responsable.
C7. Informó de manera extemporánea 6 eventos. Porcentaje de sanción: 1 UMA por evento. Sanción: \$678.84	La autoridad equipara indebidamente a los candidatos al poder judicial con partidos políticos.	

Conclusión: Se revoca parcialmente el acto controvertido.
El INE deberá emitir una nueva resolución respecto de la C4.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-835/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Porfirio Aldana Mota**, **revoca parcialmente** la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Conclusiones, tipo de conductas y sanciones impuestas	4
2. Metodología	4
3. Estudio del planteamiento general	6
4. Estudio de los planteamientos específicos	8
5. Conclusión	14
V. EFECTOS	14
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor/recurrente	Porfirio Aldana Mota, juez de distrito en materia penal del séptimo circuito, distrito judicial electoral en Veracruz.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
OEyO	Oficio de Errores y Omisiones
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo.
² INE/CG953/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. El recurrente participó en el PEEF como candidato a juez de distrito en materia penal del séptimo circuito, distrito judicial electoral en Veracruz.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente por el monto de \$5,204.44 (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-835/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un candidato a un juzgado de distrito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente fue notificado el **seis de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **diez** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la cédula de notificación generada en el buzón electrónico de fiscalización el recurrente fue notificado el 6 de agosto de 2025 12:34:32

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones, tipo de conductas y sanciones impuestas

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-PAM-C2, 06-JJD-PAM_C5 y 06-JJD-PAM_C6	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,697.10
b)	06-JJD-PAM-C3	Egreso no comprobado	\$1,281.96	50%	\$565.70
c)	06-JJD-PAM-C7	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$678.84
d)	06-JJD-PAM-C1	Omisión de presentar XML	\$916.00	2%	\$0.00
e)	06-JJD-PAM-C4	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
Total					\$5,204.44

2. Metodología

Por cuestión de método, los agravios del recurrente serán examinados de manera conjunta en relación con las conclusiones sancionadas.⁷

Se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detallan las determinaciones de la responsable, los agravios y la decisión de la Sala Superior.

En segundo término, se desarrollarán de forma particularizada las alegaciones. Primeramente lo relativo al agravio general aplicable a la totalidad de las conclusiones, y posteriormente, respecto de los agravios adicionales concretos que el recurrente expuso en las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, y 7.⁸

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

⁸ No obsta que el recurrente haya realizado planteamientos de manera específica en cada conclusión, pues en el apartado de la demanda donde se cuestiona la sanción de la Conclusión 2 y de la Conclusión 4 se advierte que los agravios corresponden precisamente a los dos agravios generales que se abordan inicialmente.

AGRAVIOS GENERALES		
Planteamiento		Decisión
- Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad respecto de las sanciones impuestas. - Si bien la autoridad otorgó garantía de audiencia con la oportunidad de responder al oficio de errores y omisiones, el esfuerzo de su defensa por medio de la contestación fue ignorado y desechado sin haber mediado análisis razonado de por medio.		Infundado En dictamen consolidado obra un análisis razonado de la autoridad con relación a la respuesta que ofreció el recurrente en cada una de las observaciones, así como un apartado en donde se señala la normativa electoral vulnerada.
AGRAVIOS ESPECÍFICOS		
Conclusión	Planteamiento	Decisión
C2. Omitió registrar 2 tickets de los gastos erogados, por un monto de \$1,380.02. Porcentaje de sanción: 5 UMA por conclusión Sanción: \$565.7	Si bien es posible que no hubiese cargado los tickets, considera que ello es secundario y meramente referencial. La conducta sancionada es atípica, dado que no encuadra en el supuesto jurídico de “omisión de documentación”.	Infundado La omisión de presentar tickets de gastos de pasaje, alimento y/o hospedaje sí se encuentra prevista en normativa electoral.
C3. Omitió presentar XML, así como su representación en PDF, por un monto de \$1,281.96 Porcentaje de sanción: 50% Sanción: \$565.70	El INE partió de la premisa falsa de que hubo “falta de documentación”. Hubo en excesivo formalismo al analizar la omisión sancionada, pues asegura que no hizo una verdadera individualización de la sanción	Infundado la omisión de presentar los documentos fiscales comprobatorios, como son los archivos PDF y XML, sí deriva en la falta de documentación exigida por la normativa electoral
C4. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusiva para la campaña. Porcentaje de sanción: 20 UMA Sanción: \$2,262.80	Indebida fundamentación y motivación de la irregularidad atribuida pues la responsable no ofrece razonamiento alguno que explique el motivo por el cual incurrió en infracción.	Fundado. La responsable omitió exponer en su motivación cuáles fueron los retiros detectados de los estados de cuenta aportados que consideró no se vincularon con la campaña del recurrente. Derivado de ello, se revoca la sanción para efectos de que el INE identifique de manera clara las operaciones que observó que no corresponden a gastos de campaña.
C5. Presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ. Porcentaje de sanción: 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.7	Falta de valoración de la realidad del sujeto sancionado, pues fue evidente que no hubo dolo.	Inoperante. No combate de manera frontal la motivación de la responsable en cada una de las tres conclusiones sancionatorias.
C6. Omitió modificar/cancelar estatus de 4 eventos en el plazo de 24 horas previas. Porcentaje de sanción: 5 UMA por conclusión. Sanción: \$565.7	Los errores de forma y tiempos en la captura de información derivaron de la falta de estructura de apoyo, pues se considera inexperto con herramientas tecnológicas.	El recurrente se limita a referir que las irregularidades en las que incurrió derivaron de la falta de apoyo en su campaña, que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de una estructura que favoreciera el cumplimiento de la normativa fiscal.
C7. Informó de manera extemporánea 6 eventos. Porcentaje de sanción: 1 UMA por evento. Sanción: \$678.84	La autoridad equipara indebidamente a los candidatos al poder judicial con partidos políticos.	Dicha justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por la autoridad responsable.

3. Estudio del planteamiento general

a. Agravio. El recurrente cuestiona la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad respecto de las sanciones impuestas. Subraya que si bien la autoridad otorgó garantía de audiencia con la oportunidad de responder al oficio de errores y omisiones, **el esfuerzo de su defensa por medio de la contestación fue ignorado** y desechado sin haber mediado análisis razonado de por medio.

Alega que la autoridad usó una formula genérica al afirmar “del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas”.

El recurrente se duele de que la autoridad no dio respuesta a todos los planteamientos y pruebas ofrecidas, lo cual lo deja en un estado de indefensión pues no conoce la razón por lo que se desestimaron sus argumentos.

b. Decisión. El planteamiento del recurrente resulta **infundado e inoperante**, conforme a lo siguiente.

Primeramente, es **infundado** en tanto que el CG del INE sí fundamentó y motivó las infracciones impuestas, sin que el actor exponga motivo de inconformidad para evidenciar lo contrario.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en dictamen consolidado obra un análisis razonado de la autoridad con relación a la respuesta que ofreció el recurrente en cada una de las observaciones, así como un apartado en donde se señala la normativa electoral vulnerada.

Lo anterior se aprecia en la siguiente tabla que incluye la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones⁹, la motivación de la autoridad, así como los artículos que el recurrente incumplió:

⁹ Se aclara que en la tabla se incluyen todas las conclusiones sancionatorias, con excepción de la conclusión 4, dado que en líneas posteriores se hace el análisis específico del planteamiento sobre indebida motivación de dicha conclusión, el cual resulta fundado.

Conclusión	Respuesta al OEyO	Análisis de la UTF	Fundamento
C1. Omisión de presentar de XML	Respecto de los tickets de compra de gasolina utilizados durante la campaña, informo que <u>no fue posible emitir las facturas correspondientes debido a que feneció el plazo legal para realizar esa operación ante el proveedor.</u>	Aun cuando <u>el recurrente manifestó que informo que no fue posible emitir las facturas correspondientes debido a que feneció el plazo legal para realizar esa operación ante el proveedor;</u> se observó que no presentó el XML, por lo que la observación respecto a este punto no quedó atendida.	Artículo 30, fracciones I y II de los LFPEPJ, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del RF.
C2. Omisión de presentar tickets	Las operaciones correspondientes a los días 11 de abril y 13 de mayo, informo que <u>no se cuenta con el ticket impreso</u> , sin embargo, <u>sí se dispone de la factura electrónica y el archivo XML (HMx)</u>	Aun cuando manifestó que <u>no se cuenta con el ticket impreso sin embargo si se dispone de la factura electrónica y el archivo XML;</u> (...) por lo que la observación respecto a este punto no quedó atendida.	Artículo 30, fracción II, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el 39, numeral 6, del RF.
C3. Omisión de presentar XML y PDF	Respecto de los tickets de compra de gasolina utilizados durante la campaña, informo que <u>no fue posible emitir las facturas correspondientes debido a que feneció el plazo legal para realizar esa operación ante el proveedor.</u>	Aun cuando manifestó que respecto de los tickets de compra de gasolina utilizados <u>durante la campaña,</u> informo que <u>no fue posible emitir las facturas correspondientes debido a que feneció el plazo legal para realizar esa operación ante el proveedor,</u> (...) por lo que al no comprobar el gasto la observación respecto a este punto no quedó atendida	Artículo 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF
C5. Reporte actividades vulnerables fuera de tiempo	Anexo al presente el documento <u>correspondiente el cual también fue debidamente cargado en el sistema MEFIC,</u> dentro del apartado de Evidencias, específicamente en el espacio habilitado para datos personales.	Derivado del análisis a la información, <u>se tiene que fue presentada en el periodo de corrección</u> para la presentación del informe. No obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea.	Artículos 8 y 10 de los LFPEPJ
C6. Omisión de actualizar estatus de eventos	(...) Al no contar con un equipo de trabajo amplio y especializado, las tareas logísticas, operativas y administrativas de la campaña fueron asumidas de manera directa por el suscrito, lo que implicó una carga significativa de trabajo que dificultó el cumplimiento puntual de ciertas formalidades técnicas, particularmente aquellas relacionadas con el registro digital de actividades.	Aun cuando manifestó que <u>al no contar con un equipo de trabajo amplio y especializado, las tareas fueron asumidas por él, lo que implicó una carga de trabajo dificultando el cumplimiento de las ciertas formalidades técnicas</u> (...) la normatividad es clara al establecer que los eventos en caso de modificación o cancelación, se actualizará el estatus con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.	Artículo 18 de los LFPEPJ.
C7. Eventos registrados fuera del plazo establecido	Reconozco que existió una falta de conocimientos específicos respecto del funcionamiento del sistema MEFIC, lo cual derivó en errores de forma y tiempos en la captura de la información. (...)	Aun cuando la persona candidata a juzgadora manifestó que <u>al no contar con un equipo de trabajo amplio y especializado, las tareas fueron asumidas por él, lo que implicó una carga de trabajo dificultando el cumplimiento de las ciertas formalidades técnicas,</u> reconociendo que existió una <u>falta de conocimientos específicos respecto del funcionamiento del sistema MEFIC,</u> (...) eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea.	Artículos 17 y 18 de los LFPEPJ

Como se observa del análisis a la tabla que antecede, es infundado que el **el esfuerzo de la defensa del recurrente en la contestación hubiese**

ignorado y desechado sin haber mediado análisis razonado de por medio, pues la responsable sí consideró la respuesta ofrecida por el recurrente en cada observación, la cual fue considerada insuficiente conforme a lo justificado en cada caso.

En este sentido, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados **forman parte integral de la resolución correspondiente**, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Además, de la resolución recurrida se advierte que para calificar la falta se tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico), y si hubo o no reincidencia.

La **inoperancia** del planteamiento radica en que en cada uno de los apartados la responsable expuso las razones que dieron sustento a su decisión, sin que el recurrente **expusiera agravios específicos para evidenciar que la autoridad incurrió en indebida motivación y fundamentación respecto a cada una de las consideraciones**, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que no hubo análisis de la contestación ofrecida.

4. Estudio de los planteamientos específicos

Tema 1. Omisión de presentar tickets como documentación soporte (C2)

a. Determinación de la responsable. La UTF determinó que la respuesta del recurrente respecto a que no cuenta con los tickets señalados, pero que sí dispone PDF y XML, no satisface la observación relativa a la presentación de la documentación soporte del gasto.

b. Agravios. El recurrente manifiesta que, si bien es posible que no hubiese cargado los tickets, considera que ello es secundario y meramente referencial, pues asegura que los documentos principales de la factura y el archivo XML.

Considera que la conducta sancionada es atípica, dado que no encuadra en el supuesto jurídico de “omisión de documentación”.

c. Decisión. El planteamiento del recurrente es **infundado e inoperante**.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la omisión de presentar los tickets de los gastos erogados por motivo de pasaje, alimento y/o hospedaje constituye una irregularidad que **sí se encuentra prevista en normativa electoral**.

En efecto, el artículo 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos prevé la obligación de las personas candidatas de comprobar los gastos de pasaje, alimento y/o hospedaje, además del formato digital del PDF y XML, **con el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados**.

En este sentido, el artículo 51, inciso e) de la norma referida, dispone que constituye una infracción de las personas candidatas a juzgadoras la **omisión de registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria**.

Por otro lado, es **inoperante** el planteamiento del recurrente sobre la disposición de los documentos fiscales PDF y XML, lo cual debió subsanar la observación, pues lejos de pretender demostrar que sí cumplió con la obligación de presentar los tickets correspondientes, pretende justificar la omisión en la que incurrió.

En este sentido, la exposición respecto a que no cuenta con los tickets es insuficiente para justificar la omisión de cumplir con la obligación de presentarlos.

Tema 2. Omisión de presentar PDF y XML (C3)

a. Determinación de la responsable. La UTF determinó que, aunque el recurrente hubiese manifestado que no le fue posible emitir las facturas porque feneció el plazo legal para realizar la operación ante el proveedor, ello no fue suficiente para subsanar la omisión de presentar los comprobantes fiscales correspondientes.

b. Agravios. El recurrente cuestiona que el INE haya partido de la premisa falsa de que hubo “falta de documentación”, pues si bien no tiene los comprobantes fiscales, ello no origina falta de información, ya que sí agregó los tickets.

Se duele del excesivo formalismo del INE al analizar la omisión sancionada, pues asegura que no hizo una verdadera individualización de la sanción, pues no consideró los atenuantes.

c. Decisión. Los agravios expuestos son **infundados**, pues la omisión de presentar los documentos fiscales comprobatorios, como son los archivos PDF y XML, sí deriva en la falta de documentación exigida por la normativa electoral, por lo que no puede eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.

Además de que el mismo recurrente reconoce no contar con los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual se considera que es suficiente para concluir que la observación no fue atendida

La obligación de presentar los referidos archivos para comprobar los gastos erogados se trata de una obligación que conocía el recurrente por estar previsto en la normativa correspondiente y que, por tanto, le resultaba vinculante.

Por ello, con independencia de que el recurrente justificara origen y destino de los recursos a través de tickets, lo cierto es que, no aportó los elementos para la comprobación del gasto como lo exige el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos, en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, resulta inoperante el argumento sobre la omisión de la individualización de la sanción, pues en la resolución recurrida se advierte que para calificar la falta se tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico), y si hubo o no reincidencia.

En efecto, la responsable expuso las razones que dieron sustento a su decisión, sin que el recurrente **expusiera agravios específicos para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones.**

Tema 3. Omisión de usar cuenta bancaria exclusiva para la campaña (C4)

a. Determinación de la responsable. La autoridad determinó que del análisis de los estados de cuenta solicitados se identificaron retiros por \$12,752.65 que no se vinculan con la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

b. Agravios. El recurrente cuestiona la valoración que realizó la autoridad de la documentación presentada. Considera que omitió analizar la constancia de registro de la cuenta bancaria en el MEFIC, así como los estados de cuenta bancarios.

En este sentido, se duele de una indebida fundamentación y motivación de la irregularidad atribuida. Alega que la responsable no ofrece razonamiento alguno que explique el motivo por el cual incurrió en infracción. Además, asegura que todos los movimientos, ingresos y egresos sí correspondían a la campaña.

c. Decisión. El planteamiento del recurrente resulta **fundado**, por lo que procede revocar la sanción de la conclusión **para efectos** de que el INE emita una nueva determinación debidamente motivada en la que identifique de manera clara las operaciones que observó no corresponden a gastos de campaña.

Esta Sala Superior advierte que la responsable omitió exponer en su motivación cuáles fueron los retiros detectados de los estados de cuenta aportados que consideró no se vincularon con la campaña del recurrente.

En efecto, la autoridad se limita a exponer de manera genérica que del análisis a los estados de cuenta aportados se identificaron retiros por \$12,752.65 que no se vinculan con la campaña, sin que en forma alguna se identifiquen cuáles fueron estos retiros y el motivo por el cual consideró que no correspondían a actividades propias de la campaña.

Así, dicha falta de motivación derivó en que el recurrente careciera de los elementos suficientes para cuestionar ante esta autoridad la legalidad de cada uno de los retiros considerados como ajenos a la campaña, máxime que éstos no fueron objeto de observación previa en el oficio de errores y omisiones, ya que la infracción derivó de la solicitud genérica de los estados de cuenta de los siguientes periodos: 1 al 31 de marzo, 1 al 30 de abril y 1 al 31 de mayo.

En este sentido, asiste razón a la parte actora en el sentido de que la autoridad incurrió en una indebida motivación de la sanción impuesta.

Tema 4. Omisión de realizar registros en tiempo (C5, C6 y C7)

a. Determinación de la responsable. Respecto a la conclusión 5 la UTF determino que el recurrente subió la documentación sobre la identificación y reporte de actividades vulnerables en el periodo de corrección, sin embargo sancionó le impuso una sanción por haberla presentado de manera extemporánea.

Sobre la conclusión 6, la autoridad consideró que, aunque el recurrente manifestó no contar con equipo de trabajo que lo apoyara en tareas de la campaña, lo que derivó en errores de forma y tiempos en la captura de la información, el recurrente incumplió con la obligación de actualizar con 24 horas de anticipación al evento el estatus de “por realizar”, en el caso de cancelación/modificación de este.

Igualmente, respecto de la conclusión 7, la autoridad consideró que la manifestación del recurrente sobre la falta de un equipo de trabajo amplio y la carga excesiva de trabajo que le dificultó cumplir en tiempo con los registros no fue suficiente para tener por acreditada la observación sobre el registro extemporáneo de 6 eventos.

b. Agravios. El recurrente manifiesta que la autoridad incurrió en una falta de valoración de la realidad del sujeto sancionado, pues fue evidente que no hubo dolo. Los errores de forma y tiempos en la captura de información derivaron de la falta de estructura de apoyo, pues se considera inexperto con herramientas tecnológicas.

En este sentido, cuestiona el que la autoridad equipare a los candidatos al poder judicial con partidos políticos pues, a diferencia de ellos, no cuentan con personal especializado, asesores legales, contadores ni presupuesto.

c. Decisión. El planteamiento expuesto por el recurrente es **inoperante**, pues con sus manifestaciones no combate de manera frontal la motivación de la responsable en cada una de las tres conclusiones sancionatorias.

Ello, pues el recurrente se limita a referir que las irregularidades en las que incurrió derivaron de la falta de apoyo en su campaña, que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de una estructura que favoreciera el cumplimiento de la normativa fiscal.

Dicha justificación es **insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización** previamente establecidas por la autoridad responsable.

Además, con dicha argumentación el recurrente reconoce haber presentado de manera la documentación de actividades vulnerables, haber omitido la actualización del estatus de 4 eventos, y haber presentado de manera extemporánea los 6 eventos señalados, sin exponer la presencia de alguna causal de excepción.

5. Conclusión

Conforme a lo expuesto en la ejecutoria, los planteamientos del recurrente **resultan parcialmente fundados**, por lo que se revoca parcialmente la resolución impugnada.

V. EFECTOS

Revocar la conclusión **06-JJD-PAM-C4**, **para efectos** de que el INE emita una nueva determinación debidamente motivada en la que identifique de manera clara las operaciones que observó no corresponden a gastos de campaña.

La multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos, en atención a que se encuentra sujeta a la nueva determinación que emita la autoridad responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-835/2025¹⁰**

Formulo este voto porque no comparto la decisión de la mayoría de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el INE especifique qué retiros habrían sido realizados por el actor de su cuenta bancaria para fines distintos a su campaña. Desde mi punto de vista, debimos revocar lisa y llanamente.

El INE sancionó al actor por haber retirado un total de \$12,752.65 de su cuenta bancaria, que utilizó para otras cosas que no fueron su campaña, sin precisar cuántas operaciones ni por qué cantidad fueron. La mayoría decidió revocar para que la autoridad especificara ambas cuestiones. Esto me parece equivocado porque se trata de un caso de indebida fundamentación y motivación que, en términos de la jurisprudencia asentada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ amerita una revocación lisa y llana: no era posible dar una nueva oportunidad a la autoridad para que perfeccionara o mejorara el sustento del acto impugnado y, con ello, afectar el principio de legalidad. Ésta debió precisar correctamente cuál era la conducta infractora y no lo hizo.

Por lo anterior, disiento parcialmente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Por todos, ver la jurisprudencia 1a./J. 30/98, de rubro: *REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA.*